

IAI 63/2021

**Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un ayuntamiento por la denegación de la solicitud de acceso de un concejal al expediente municipal (...) sobre medidas preventivas y de control de un puesto de trabajo de la policía municipal**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un ayuntamiento por la denegación de la solicitud de acceso de un concejal en el expediente municipal sobre medidas preventivas y de control de un puesto de trabajo de la policía municipal.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica informo de lo siguiente:

#### **Antecedentes**

1. En fecha 30 de julio de 2021 se presentó en el registro de (...) una instancia de un concejal, por la que solicitaba el acceso al expediente administrativo (...), el cual versa sobre medidas preventivas y de control de un puesto de trabajo de la policía municipal identificado con su TIP.
2. En fecha 2 de agosto de 2021 mediante decreto de alcaldía núm. (...) el ayuntamiento resolvió la solicitud de acceso a información, con la siguiente parte dispositiva:

Primero.- Desestimar la solicitud de acceso al expediente administrativo (...) realizada por el concejal (...) en fecha 30 de julio de 2021, con registro de entrada (...), con la motivación que consta en la parte expositiva.”

La parte expositiva hace constar:

“(…)

Tercero.- El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y el artículo 164.1 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley municipal y de régimen local de Cataluña, establecen que los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Cuarto.- Sin embargo, el artículo 164.3 del mismo decreto legislativo establece que el acceso a la información debe denegarse cuando el conocimiento o la difusión de la información puede vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen.

Quinto.- En relación con la disposición mencionada en el expositivo anterior, el artículo 21.1 de la Ley (catalana)19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o divulgación de la información comporta un perjuicio por: - (...) - f) la intimidad y los demás derechos privados legítimos - (...)

Sexto.- El citado expediente está contenido por documentos que pueden afectar a la intimidad de terceras personas.

(...)

3. En fecha 4 de agosto de 2021 el concejal presenta una reclamación a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), por la denegación del acceso al expediente municipal, en la que manifiesta :

“Que soy concejal(...). Que por el desarrollo de nuestra labor de control de la acción de gobierno, solicitamos acceso al expediente municipal (...). Que la alcaldesa vía Decreto nos ha denegado el acceso a la totalidad del expediente. Que esta denegación es contraria a la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno. Que el Ayuntamiento (...), y su alcaldesa por supuesto, son concededores de que existe la posibilidad de anonimizar parte de los datos del expediente (cuáles sean sensibles en el ámbito íntimo personal) ya que en múltiples resoluciones de la GAIP y por informes también de la APDCAT, así se ha indicado de forma clara. Sin embargo, una vez más y no aprendiendo de las resoluciones ocurridas, nos deniegan el acceso total a un expediente municipal.”

4. En fecha 6 de agosto de 2021 la GAIP solicita al ayuntamiento que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso le remita el expediente completo al que hace referencia e indique la persona o personas que representarán al Ayuntamiento en la sesión de mediación.

En fecha 17 de agosto de 2021 el ayuntamiento envía a la GAIP el informe solicitado.

5. En fecha 10 de septiembre de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

El RGPD define sus datos personales como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;"(artículo 4.1 RGPD).

La información solicitada por el reclamante consistente en el expediente administrativo (...), que versa sobre medidas preventivas y de control de un puesto de trabajo de la policía municipal identificado con su TIP, es información pública que contiene datos personales.

De acuerdo con la definición de tratamiento del artículo 4.2 del RGPD “la consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción ” de datos personales, son tratamientos de datos sometidos a los principios y garantías del RGPD. Por tanto, la comunicación de datos personales por parte del ICS, como consecuencia de la solicitud efectuada por la persona reclamante, es un tratamiento de datos en los términos del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación al interesado (artículo 5.1.a) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, o si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

De todo esto se desprende que el acceso del concejal a los datos personales que puedan contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art.6.1.). c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública , a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). La información contenida en el expediente reclamado es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y por tanto queda sometida al derecho de acceso en los términos previstos por la legislación

Ahora bien, el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

En tal caso, quien solicita el acceso tiene la condición de concejal de la corporación. Por tanto, la valoración que se pueda hacer respecto a la obligación de facilitar o no información personal de terceras personas debe examinarse teniendo en cuenta el derecho de acceso que la normativa de régimen local atribuye a los concejales -esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC)- respecto de aquella información de que dispone el Ayuntamiento que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Ello sin perjuicio de que al concejal que solicita información, se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la Ley 19/2014 (disposición adicional primera apartado 2).

### III

Como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019, IAI 3/2020, IAI 41/2020, IAI 27/2021, o IAI 28/2021 que se pueden consultar en la web <http://apdcat.gencat.cat>), la legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a la información de que disponga la corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición.

Apuntar que, tal y como se desprende de estos informes, el derecho de acceso a la información municipal corresponde a los concejales y no al grupo municipal.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002 , 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Debe tenerse en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios que tengan los

servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, el ejercicio de este derecho de acceso a la información municipal se encuentra en cualquier caso sometido a determinadas condiciones previstas en el citado TRLMRLC, y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales ( ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sin perjuicio de lo que pueda establecer el reglamento de organización y funcionamiento de cada ente local.

Se deben analizar, por tanto, las previsiones legales de la normativa mencionada con el fin de valorar si la normativa local, o subsidiariamente la legislación de transparencia, habilitarían el acceso que reclama el concejal en el presente caso.

#### IV

El artículo 164.2 del TRLMRLC establece en qué casos los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros electos. Así, este artículo prevé:

“2. Los servicios de la Corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las Corporaciones cuando: a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad. b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros. c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.”

Sin embargo, el acceso directo no significa que exista derecho a un acceso indiscriminado a la información a que se refieren estos artículos sino que antes de la puesta a disposición de esta información a los concejales el ayuntamiento debe tomar las medidas oportunas, que podrán variar en cada caso, a fin de facilitar el acceso a la información sin vulnerar el derecho a la protección de datos, especialmente en lo que respecta a las categorías especiales de datos u otras que requieran una especial p

En caso de que nos ocupe, la solicitud del concejal tiene por objeto el acceso a un determinado expediente municipal. Esta petición va más allá de las previsiones de acceso directo del artículo 164.2 TRLMRLC, por lo que habrá que tener en consideración lo que establece el artículo 164.3 TRLMRLC, así como el procedimiento aplicable a estas peticiones de acceso previsto en el artículo 14 del ROF.

El artículo 164.3 TRLMRLC, establece.

“3. En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundamentarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional en el honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen.

- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”

De acuerdo con esta regulación, las solicitudes de acceso a la información en poder de los servicios de la corporación efectuadas por los concejales deben someterse a un procedimiento de autorización por parte del presidente o la Junta de Gobierno. Estas solicitudes pueden ser denegadas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 164.3 del TRLMRLC, pero también podrían denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular al amparo del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados” (artículo 5.1.c) RGPD)).

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos personales, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal de que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local.

Así, el tratamiento de datos personales que pueden realizar los concejales que no tienen atribuidas responsabilidades de gobierno, como sucedería en el presente caso, encontraría su justificación, desde la perspectiva de la protección de datos, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como miembros de órganos colegiados de la propia entidad local y, de modo especial, en las funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, tales como la formulación de preguntas, interpelaciones, mociones o fines toda la moción de censura, que les atribuye la r

Por otra parte, el principio de minimización exige realizar un ejercicio de ponderación para evaluar las implicaciones que puede tener el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta, a tal efecto, las circunstancias del caso concreto, los datos personales contenidos en la información solicitada, la finalidad pretendida y los términos con los que se formule la petición o los posibles sujetos afectados, ent

El objetivo de esta ponderación es evitar que se comuniquen a los concejales datos personales excesivos o no pertinentes para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso, que necesariamente debe estar vinculada al desarrollo de las funciones de los concejales que piden la información.

## V

En caso de que nos ocupa la información solicitada es “el expediente administrativo (...), el cual versa sobre medidas preventivas y de control puesto de trabajo – (...)”.

De entrada, del análisis de la documentación que integra este expediente, se puede decir que contiene información, como sería el caso del protocolo de actuación contra situaciones de acoso laboral aplicable al personal del Ayuntamiento (...), que, al tratarse de un protocolo no incorpora datos personales, o el decreto de aprobación de este protocolo que incorpora únicamente los datos de la alcaldesa y el secretario que lo firman así como de la responsable del ayuntamiento que le propo

**El acceso a esta información no parece tener que ser limitado al concejal desde el punto de vista de la normativa de protección de datos (art. 24.1 LTC y 70.2 RLTC).**

**Ahora bien, el resto de documentos del expediente reclamado contienen datos personales de la persona que presenta la instancia por un presunto acoso laboral, de las personas investigadas por el presunto acoso (identificados tanto con su nombre y apellidos como con su TIP) , de los empleados municipales que instruyen el expediente, así como de los policías locales que son entrevistados como testigos (identificados con su TIP).**

**El expediente reclamado tiene carácter reservado durante su tramitación, así debe tenerse en consideración que la propia LTC establece la posibilidad de limitar o denegar el acceso a información pública si su conocimiento o divulgación comporta un perjuicio para la investigación o la sanción de la infracción administrativa o disciplinaria de que se trate (artículo 21.1.b)). Ahora bien, en caso de que nos ocupa este procedimiento habría finalizado habiendo considerado al Ayuntamiento que procedía archivar la denuncia de acoso laboral de conformidad con el Informe de la Comisión de Investigación por considerar que no se había producido ningún tipo de acoso. El carácter reservado de este tipo de procedimientos hace que sea necesario analizar en cada caso si resulta procedente facilitar el acceso a su contenido.**

**Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, la protección que la normativa de protección de datos y la propia LTC impone a los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas debe hacerse extensible a los casos de investigaciones previas aunque éstas hayan finalizado sin la incoación de un expediente sancionador. La divulgación de información relativa a que una persona haya sido denunciada (en caso de que nos ocupa por un caso de acoso laboral) puede producir en la persona denunciada el mismo daño para su reputación, ya sea en el ámbito laboral, social o incluso familiar, que en caso de la incoación de un expediente sancionador.**

**Asimismo, del análisis de la documentación que integra el expediente se puede constatar que incorpora referencias a situaciones de baja de la persona denunciante ya la realización de pruebas psicotécnicas para el uso del arma que podrían revelar aspectos de la salud de ésta y por tanto categorías especiales de datos relativas a la denunciante.**

**Además, no puede obviarse que dada la materia sobre la que versa el expediente, la información contenida tiene una afectación directa en la privacidad de las personas afectadas y su divulgación puede tener consecuencias perjudiciales en la reputación profesional y personal, tanto por el con respecto a las personas investigadas por el presunto acoso como en lo que respecta a la propia persona denunciante.**

**En caso de que nos ocupa, el concejal no justifica la necesidad de acceder a esta información más allá de la necesidad de ejercer sus funciones. En este sentido, cabe recordar que, si bien de acuerdo con la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se puede exigir a los concejales que para acceder a la información municipal tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición .-ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRBRL:-. para facilitar la ponderación que el Ayuntamiento, como responsable del tra**



pertenencia del acceso es necesario tener en consideración las manifestaciones que pueda hacer el concejal en lo que respecta a la finalidad concreta del acceso.

En el presente caso el concejal fundamenta la petición en el “desarrollo de nuestra labor de control de la acción de gobierno”. Para el control de la acción de gobierno municipal parece justificado que los concejales puedan conocer cuál ha sido la actuación municipal como consecuencia de la denuncia presentada, cuál ha sido la naturaleza del problema y las repercusiones que puede haber tenido en el funcionamiento de los servicios municipales. En consecuencia, desde la perspectiva del derecho de información del concejal, puede resultar justificado facilitarle el acceso a información sobre el contenido del protocolo de actuación contra situaciones de acoso laboral aprobado por el Ayuntamiento, si se ha instruido un expediente en aplicación de este protocolo, el motivo que ha fundamentado el expediente y el resultado del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sensibilidad de la información que puede constar en este tipo de expedientes, el desarrollo de la labor de control de la acción de gobierno sin otro elemento que fundamente la necesidad de acceder a los datos personales contenidos en el expediente, no parece que pueda ser considerada como una justificación suficiente que deba prevalecer sobre el derecho a la protección de datos de las personas afectadas y que le permita acceder al contenido íntegro del mismo.

Por último, el concejal en su reclamación hace mención a la posibilidad de que el ayuntamiento le entregue la información de forma anonimizada.

Conviene aclarar que cualquier proceso de anonimización, aplicado a datos personales, debe tener por finalidad destruir el vínculo o nexo entre el dato personal y la persona física afectada a quien se refiere la información. El objetivo de la anonimización es, por tanto, que la persona afectada no resulte identificable por terceros sin esfuerzos desproporcionados.

Mientras este nexo entre el dato y la persona física a que se refiere pueda ser reconstruido de forma relativamente sencilla –en este sentido, es necesario considerar todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, así como la tecnología disponible -, no puede considerarse que la información ha sido objeto de un procedimiento de anonimización adecuado y seguirá sujeta a los principios y obligaciones derivados de la normativa de protección de datos.

En caso de que nos ocupa se da la circunstancia de que la persona que presenta la denuncia es una agente de la policía local, que las personas investigadas por el presunto acoso son sus superiores jerárquicos y que las personas encuestadas en el procedimiento son agentes de la misma policía local. Hay que tener en consideración que la plantilla de personal del Ayuntamiento (...), consta, en lo que se refiere a la subescala de servicios especiales de 11 agentes (con dos plazas vacantes), un sargento y tres cabos (con una plaza vacada),.-según consta en la aprobación del presupuesto y la plantilla de personal para el año 2021, publicado en el BOPB (...).

Además, el hecho de que solicite un expediente concreto indica que el reclamante dispone de información previa sobre el caso de que le puede permitir reidentificar a las personas afectadas sin esfuerzos desproporcionados.

En este contexto parece que una anonimización de los datos de las personas afectadas no resultaría eficaz teniendo en cuenta el reducido número de personas que integran la plantilla de

**policía local, y el contexto en el que se produce que hace previsible la posibilidad de reidentificación por el concejal solicitante de las personas implicadas sin esfuerzos desproporcionados.**

### **Conclusión**

**La normativa de protección de datos personales no impide entregar al concejal reclamando la información relativa a la aprobación del protocolo de actuación contra situaciones de acoso laboral aplicable al personal del Ayuntamiento, al hecho de si se ha seguido el protocolo o no, y la información relativa al motivo que fundamenta el expediente reclamado y el resultado del mismo, sin incluir datos de las personas afectadas. No resultaría justificado el acceso al resto de la información contenida en el expediente.**

**Barcelona, 1 de octubre de 2021**

Traducción Automática